



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-022/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CAMOCUAUTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
TEEP-I-022/2021, interpuesto por Emiliano Pérez Vázquez, en su
carácter de representante propietario del Partido Revolucionario
Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de
Camocuautla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el
acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección para
la renovación de los miembros del Ayuntamiento y en consecuencia la
entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido
Político MORENA.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

por:

Accionantes, parte actora, inconformes, promovedes: Partido Revolucionario Institucional.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Camocuautla, Puebla.

Acto impugnado: Resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de Camocuautla, Puebla de nueve de junio de dos mil veintiuno.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, Código de Instituciones y CIPEEP, Código Electoral Local, Código Procesos Electorales del Comicial: Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Electora, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, a las trece horas con veintiséis minutos, los integrantes del Consejo Municipal, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, misma que concluyó a las quince horas con veintiséis minutos de ese mismo día, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2021

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMOCUAUTLA, PUEBLA ³ .	
PARTIDO POLÍTICO	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	4 (cuatro)
	450 (cuatrocientos cincuenta)
	1 (uno)
	38 (trescientos y ocho)
	0 (cero)
	353 (trescientos cincuenta y tres)
	0 (cero)
	0 (cero)
morena	688 (Seiscientos ochenta y ocho)
	3 (tres)
	92 (noventa y dos)
	145 (ciento cuarenta y cinco)
	0 (cero)
<u>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</u>	1774 (Mil setecientos setenta y cuatro)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Camocuautla, Puebla, fue el candidato postulado por el partido político MORENA.

³ Estos datos fueron consignados en el "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Camocuautla, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 02, con cabecera en Huauclilla, perteneciente al Estado de Puebla; por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, declara la validez de la elección y la Elegibilidad de la planilla ganadora"; el cual es consultable a fojas 41 a la 50 de este expediente.

Por lo que, en esa misma sesión de nueve de junio, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosele la constancia de mayoría, a favor del candidato postulado por el partido político señalado en el párrafo anterior.

3. Recursos de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio, Emiliano Pérez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal, interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso de inconformidad⁴, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Recepción y publicación del medio. El doce de junio, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. No interposición de escrito de tercero interesado. El dieciséis siguiente, el funcionario mencionado en el punto anterior, realizó la certificación de que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, sin que al efecto se hubiera presentado escrito alguno⁵.

No obstante lo anterior, de autos se advierte que el catorce de junio fue presentado un escrito ante el Instituto Electoral del Estado, signado por Noe García Francisco, en su calidad de Presidente Municipal de Camocuautla, Puebla, quien además, compitió para ser reelecto por MORENA, quien señaló tener conocimiento de la

⁴ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo respectivo, consultable a foja 7 del expediente.

⁵ Visible en foja 35 del expediente TEEP-I-022/2021.



interposición del recurso de inconformidad que aquí se analiza, solicitando únicamente se le diera el trámite correspondiente.⁶

6. Informe justificado. El Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

7. Recepción de los expedientes. El seis de julio, mediante oficio IEE/PRE/2834/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

8. Turno. Por acuerdo de siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, el cual fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-022/2021, y turnado a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación del recurso. Mediante proveído de diez de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó admitir estos medios de impugnación, tener por remitida y valorada diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

11. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno

⁶ Documento consultable a fojas 22 a 25 del presente expediente.

de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados consignado en el acta de cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Camocuautla, Puebla, el nueve de junio del presente año, así como la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el partido político MORENA.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Ahora bien, por cuanto al tercero interesado, tal como fue señalado en el numeral **5** del apartado de antecedentes de este fallo, el catorce de junio Noe García Francisco, en su carácter de candidato a la presidente municipal de Camocuautla, Puebla postulado por MORENA, presentó escrito ante el Instituto Electoral del Estado, solicitando que se le diera el trámite atinente al medio de impugnación que se analiza. Sin embargo, dicho libelo no puede ser considerada por esta autoridad jurisdiccional como un escrito de tercero interesado, ello en virtud de que del mismo no se advierten argumentos tendentes a destruir los hechos valer por el incoante.



Y si bien, el citado promovente tiene un derecho contrario al de la parte accionante, lo cierto es que, tal como ya fue señalado, éste únicamente solicita que se inicie con el trámite del recurso.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

04/2000¹⁰, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Aunado a lo anterior, también resalta que en la especie el promovente, es representante partidista acreditado ante un órgano electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional únicamente analizará el presente asunto con base en los agravios planteados en el escrito inicial a la luz del principio de legalidad.

TERCERO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al

¹⁰ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹¹ y 39/2002¹², dictadas por el máximo órgano en materia electoral, “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**” y “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA

LITIS. Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”¹³.

Bajo esa tesitura, en esencia del escrito de demanda de la parte actora, se desprenden los siguientes:

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

1. Primer agravio. Existe un error determinante en la impresión de las boletas electorales, toda vez que, al reverso de ellas, en los espacios destinados a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Puebla aparece impreso el mismo listado de candidatos a Regidores.

2. Segundo agravio. Coacción e intimidación de electores de la tercera edad con la amenaza de retirarles los apoyos sociales, ello a través de un código o número impreso en las boletas electores por medio de los cuales los representantes de MORENA pudieron verificar la intención del sufragio de los votantes en mención.

Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal determine fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Distrito Municipal de referencia y se convoque a una elección extraordinaria.

Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. PRIMER AGRAVIO. Existe un error determinante en la impresión de las boletas electorales, toda vez que, al reverso de ellas, en los espacios destinados a los partidos políticos Nueva Alianza Puebla y MORENA, aparece impreso el mismo listado de candidatos a Regidores.



En ese sentido, la parte actora señaló que tal error de impresión en las boletas electorales contravino el principio de certeza que envuelve al derecho electoral, pues hubo confusión en el electorado de Camocuautla al momento de la emisión del sufragio.

MARCO NORMATIVO.

A. Validez o nulidad de un proceso electoral.

Respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, cabe precisar que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, inquestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales garantes de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes precisados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.



Así, resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados–, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

- a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- b) Derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- d) El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];
- f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];
- g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal];
- h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal];
- i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];
- j) Principios rectores de la función estatal electoral: **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV,

inciso b), de la Constitución federal];

k) Presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal];

l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

m) Principio de definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución federal];

n) Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal], y

o) Principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

Los principios y preceptos antes precisados rigen toda la materia electoral, federal, local y municipal; por tanto, constituyen requisitos y/o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados garantes de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.



Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados garantes de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);*
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;*
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto garante de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y*
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.*

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, **es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De no exigir la satisfacción de tales requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los

ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales garantes de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

B. Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

...son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí



mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* así como *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Este deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer*

posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, "en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos".

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

C. Elecciones libres; autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.



En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*".

Resulta conforme a Derecho aseverar que la libertad, como derecho fundamental, concebido desde los derechos humanos de primera generación, no se agota con el disfrute individual de los sujetos de Derecho, sino que adquiere una dimensión social que

influye en la vida en sociedad y se traduce en la necesidad de todo colectivo, de gozar del poder de decisión, sin influencia antijurídica alguna.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del Poder Público, dado que, en los Estados Democráticos de Derecho, la posibilidad de elegir a los representantes populares adquiere una importancia capital, pues la premisa contractualista recogida en la mayoría de las Constituciones democráticas prevé que el Poder dimana del Pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son: **a)** Periodicidad, **b)** Sufragio igual y universal, **c)** Secrecía del voto, **d)** Impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea, la libre determinación, la verdadera voluntad, de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del



procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de equidad y certeza son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

D. Principio de certeza. Regulación y conceptualización.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones

libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí–, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que sustenta el principio de certeza a nivel federal y del Estado de Puebla, el cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;



- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; [...]
- e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; [...]"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Artículo 2 El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 3 El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación responsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I. La elección de Gobernador, de **Diputados por los principios de mayoría relativa** y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

- a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;
- b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;
- c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y;
- g) Las faltas administrativas y sanciones.
- II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán **principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad**. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución

y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; y los partidos políticos en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; **vigilar la autenticidad y efectividad del voto**; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de **vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad quien todas las actividades del Instituto.**

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 7. El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas en este Código.

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 8. En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por:

I. Legalidad. Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II. Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III. Objetividad. Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV. Certeza. Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

V. Independencia. La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público;

VI. Paridad de Género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género; y

VII. Máxima Publicidad. Toda la información en posesión del Instituto será



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2021

pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9. Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y responsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.**

Artículo 262 La impresión de documentos y producción de materiales electorales se regirán por lo dispuesto por este Código y las Leyes Generales aplicables observando invariablemente lo siguiente:

(...)

Para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, pero que en todo caso necesariamente contendrán:

- I. Entidad, distrito electoral y municipio;
 - II. Cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;
 - III. Emblema de cada partido político o candidato independiente, con el color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos;
 - IV. **Nombre y apellidos del candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;**
 - V. Fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y de Gobernador;
 - VI. Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, en su caso, así como la fórmula de candidatos y la lista estatal;
 - VII.- Para la elección de Gobernador, la boleta electoral contendrá un sólo espacio para cada candidato;
 - VIII.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, un solo espacio para la planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido político o candidatos independientes, de que se trate;
 - IX. Firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo y sello del Instituto;
 - X. Espacio para candidato, candidatos, fórmulas o planilla de candidatos no registrados; y
 - XI. Talón desprendible con folio.
- Se deberá considerar el espacio correspondiente para los candidatos independientes, así como para la inclusión de su emblema; Los colores y emblemas de los partidos políticos, aparecerán en la boleta electoral en el orden que les corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o estatal.
- Aparecerán en las boletas electorales los emblemas y colores de los partidos políticos cuando hayan registrado candidato o candidatos para la elección de que se trate. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales o locales según corresponda.

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- El poder público en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación,

ni depositarse el Legislativo en un solo individuo,

- Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución Política de cada uno, además de lo previsto en la Constitución federal.

- La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

- Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes **de los ayuntamientos** se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

2) **En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;**

3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y;

4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- Sea el Instituto Electoral del Estado el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, **cuyos principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.**

- Uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es ser **garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**



- Las boletas electorales deberán contener, entre otros elementos nombre y apellidos de los candidatos.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, por el principio constitucional de **certeza**, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así se puede sostener, conforme a derecho, que el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre,

universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que los ciudadanos hayan podido realmente emitir sus votos en favor de la opción política de su preferencia y **que no exista incertidumbre de si la candidata suplente que participó el día de la jornada electoral, era la misma persona que realizó la respectiva campaña, como en el caso ocurrió.**

En este sentido, el principio de certeza implica también que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que consideraran más conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo, tomando en consideración que los ciudadanos contaban con los elementos indispensables para reconocer plenamente a las y los candidatos por quienes emitieron su sufragio.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Criterio que ha sido el sustento de las sentencias dictadas por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves alfanuméricas de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, intitulado "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:



ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier

vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

En consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Puebla, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

En ese contexto, si bien lo dispuesto de la legislación aquí expuesta relativa a la producción de materiales electorales es una actividad prioritaria, los errores que puedan acaecer durante ese proceso no conducen necesariamente a una violación grave al principio de certeza, pues esto sólo se actualiza cuando de manera razonable, grave y determinante, se impida que el electorado identifique, de manera fácil o clara, la opción política por la que emitirá el voto.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior, en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-1329/2021, en la que sostuvo que: “...los errores irreparables no implican de manera automática la privación grave y absoluta de los principios rectores, sino que se trata de un aspecto sujeto a evaluación, para lo cual es importante apreciar esa errata en el contexto en que se produjo, junto con el resto de elementos ciertos, para de su análisis conjunto poder definir si el electorado estuvo o no en condiciones de identificar dichas opciones, ya que sería injustificado privar de efectos jurídicos a la



voluntad plasmada en las urnas cuando el error no sea de la magnitud suficiente para ocasionar la invalidez de los comicios."¹⁴

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Una vez determinado el marco jurídico relativo a la impresión de las boletas electorales y cómo sus errores ocasionan efectos distintos de acuerdo al grado de afectación que se genera, resulta procedente analizar el problema planteado por la parte actora en el presente asunto.

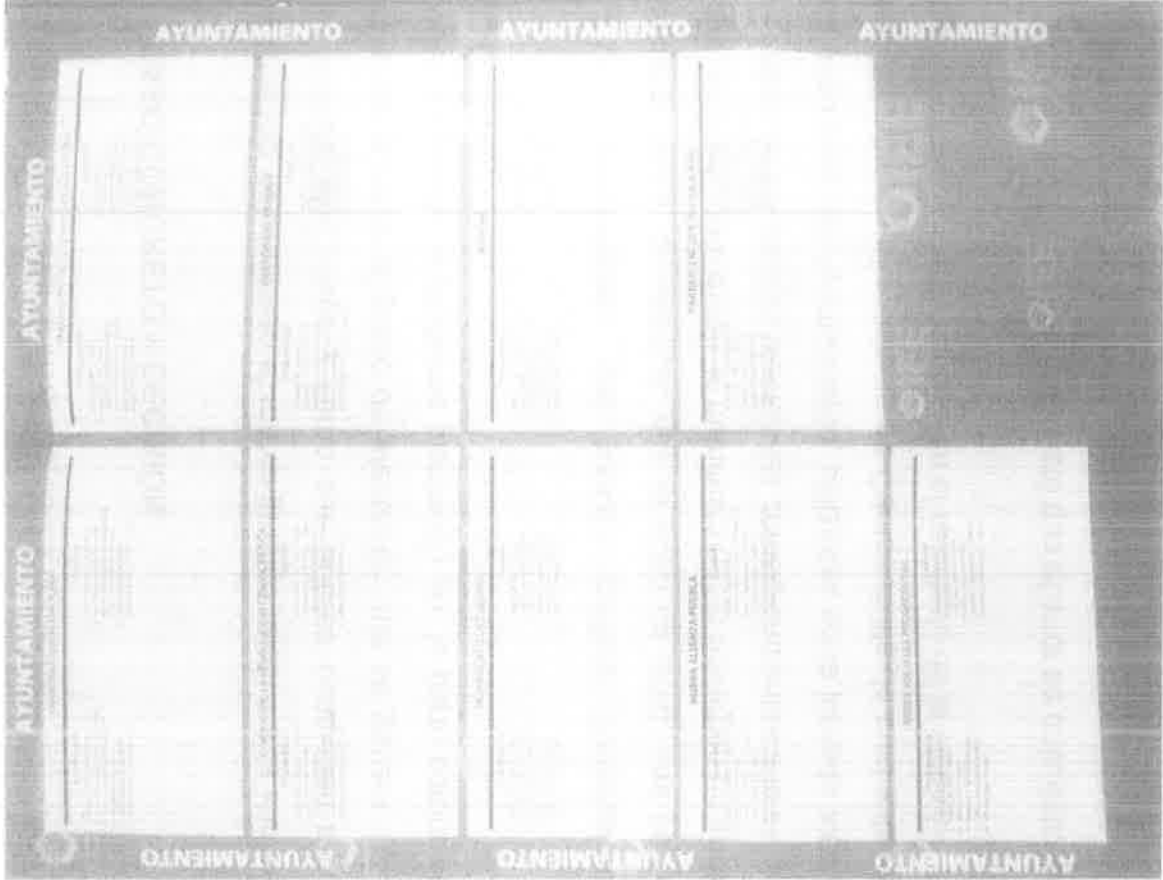
La representación del partido político Revolucionario Institucional adujo, en esencia, que el ocho de junio, una persona votante, sin mencionar quien, le manifestó haber advertido un error en la impresión de las boletas electorales correspondientes a la elección de los miembros del Ayuntamiento, utilizadas en la jornada electoral de seis de junio en el municipio de Camocuautla, lo cual vulneró el principio constitucional de certeza en el resultado de la elección.

Asimismo, la incoante manifestó que el error se encuentra en la parte posterior de las boletas electorales que corresponde a los nombres de las personas que integran las planillas postuladas por los partidos Nueva Alianza Puebla y MORENA.

Al respecto, este Tribunal analizará los elementos constitutivos del agravio hecho valer por la representación del partido político inconforme, con la finalidad de establecer la conclusión respectiva.

a) En el caso de Camocuautla, se imprimieron los mismos nombres en los recuadros correspondientes a los partidos políticos Nueva Alianza Puebla y MORENA, como si hubieran postulado a la misma planilla, lo que la parte inconforme intentó probar con una imagen de una boleta electoral, la cual se inserta a continuación:

¹⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1329/SUP_2021_REC_1329-1073870.pdf



Con la finalidad de corroborar lo anterior, este Tribunal requirió al Instituto Electoral del Estado, remitiera cinco boletas electorales de los sobres de boletas sobrantes correspondientes a cinco paquetes elegidos al azar, ello respecto de la elección de los miembros del Ayuntamiento, de las que se inserta la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-022/2021

AYUNTAMIENTO		AYUNTAMIENTO	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]		PARTIDO DEL TIPIAMO Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]	
MOVIMIENTO QUICORARÉ Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]		MORENA Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]	
NUOVA ALIANZA PUEBLA Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]		PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]	
REDES SOCIALES PROGRESISTAS Propietario/a 1. NOMBRE: [Nombre] 2. CURP: [CURP] 3. DISTRITO: [Distrito] 4. MUNICIPIO: [Municipio] 5. CANTÓN: [Cantón] 6. SECCIÓN: [Sección]			

MORENA	
Propietario/a 1. BEINARDO MEXITLI PEREZ VAZQUEZ 2. ADILINDA VEGA PEREZ 3. AURELIO DOMINGUEZ VAZQUEZ 4. JOSEFINA PEREZ GARCIA 5. MAXIMO PEREZ DOMINGUEZ 6. CARMEN VAZQUEZ VELAQUEZ	Suplente 1. MIGUEL CANO DIEGO 2. CANDELARIA SALVADOR DOMINGUEZ 3. MATEO DOMINGUEZ CAMPOS 4. CRESENCIA PEREZ CAMPOS 5. YUBEN ALEXANDER GARCIA GARCIA 6. JUDITH GARCIA GONZALEZ

NUEVA ALIANZA PUEBLA	
Propietario/a	Suplente
1. BERNARDO MONTI FÉREZ VALDÍEZ	1. MIGUEL CARO DIEGO
2. ADELITA VEGA PEÍEZ	2. CANDELARIA SALVADOR DOMÍNGUEZ
3. MARCELO DOMÍNGUEZ VALDÍEZ	3. MATEO DOMÍNGUEZ CAMPOS
4. ROSARIO PEREZ GARCÍA	4. CIBELÉNICA PEREZ CAMPOS
5. MARCELO PEREZ DOMÍNGUEZ	5. YURIM ALEXANDER GARCÍA GARCÍA
6. CARMEN VÁSQUEZ VALDÍEZ	6. LOUIDES GARCÍA GONZÁLEZ

De las imágenes anteriores, se advierte que, en efecto, los nombres de las personas que integran las planillas de los partidos Nueva Alianza Puebla y MORENA, son los mismos.

b) Sin embargo, ello no resulta suficiente para tener por acreditado el agravio de la parte incoante, pues es necesario establecer si la impresión de idénticos nombres en los espacios de las planillas aducidas, es atribuible a la autoridad administrativa, o si esa es la forma en la que los institutos políticos decidieron postular a ambas planillas.

Para tal efecto, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021”¹⁵, se desprenden los nombres de las

¹⁵ Acuerdo identificado con la clave CG/AC-55/2021, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf Documento que al ser una publicación del Instituto Electoral del Estado en su página oficial de internet, cobra valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, así como con la jurisprudencia con número de registro 168124, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”



personas integrantes de las planillas de Nueva Alianza Puebla y MORENA, que se transcriben a continuación:

NUEVA ALIANZA PUEBLA		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente	Margarita Domínguez Vázquez	Austina Vázquez Campos
Regidor 2	Bernardo Mexitli Pérez Vázquez	Misael Cano Diego
Regidor 3	Adelaida Vega Pérez	Candelaria Salvador Domínguez
Regidor 4	Aurelio Domínguez Vázquez	Mateo Domínguez Campos
Regidor 5	Josefina Pérez García	Cresencia Pérez Campos
Regidor 6	Máximo Pérez Domínguez	Yurem Alexander García García
Regidor 7	Carmen Vázquez Velázquez	Lourdes García González
Síndico	Alfonso García Vázquez	Honorio Vázquez Velázquez

MORENA		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente	Noe García Francisco	Amado González Velázquez
Regidor 2	Enriqueta Velázquez Gómez	Josefa Gaona Campos
Regidor 3	Venancio Pérez Pérez	Ricardo Pérez García
Regidor 4	Juana Pérez García	Fermina Hilario González
Regidor 5	Miguel Olvera García	Manuel Juan Aparicio Lucas
Regidor 6	Briseida García García	Ana García Domínguez
Regidor 7	Leonardo García Francisco	Manuel Pérez Vázquez
Síndico	Antonia Gómez Oropeza	Angélica García Velázquez

De la información obtenida del Acuerdo CG/AC-55/2021, se aprecia que, tal como lo señala la parte actora y como se corrobora de las boletas electorales utilizadas en la elección de miembros del Ayuntamiento obtenidas por este Tribunal Electoral, éstas fueron impresas de manera errónea, pues los partidos políticos Nueva Alianza Puebla y MORENA **no postularon a las mismas personas para conformar sus planillas a miembros del Ayuntamiento de Camocuautla, Puebla.**

Aunado a ese hecho, también se concluye que el error en la impresión de la papelería electoral es atribuible a la autoridad administrativa, pues al momento de emitir el Acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas en Camocuautla¹⁶, los

¹⁶ Así como de una revisión del contenido de los subsecuentes Acuerdos Generales CG/AC-57/2021, CG/AC-59/2021, CG/AC-66/2021 y CG/AC-76/2021, por los que se ordenaron las sustituciones de candidaturas, de los que se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, realizaron sustituciones a sus planillas postuladas en Camocuautla.

nombres de las personas postuladas por Nueva Alianza Puebla y MORENA eran diferentes entre sí.

c) No obstante lo anterior, y con independencia de las consecuencias jurídicas y administrativas que puedan desprenderse de la equivocación atribuible a la dependencia encargada de ordenar y verificar la impresión de la papelería electoral dentro del Instituto Electoral del Estado, ello no implica *a priori* la afectación al principio de certeza aducida por la parte inconforme.

Ello, pues si el error se advierte en un momento en que ya no es posible corregirlo, como puede ser incluso durante la propia jornada electoral o en posteriores etapas como la de cómputos, resultados y declaración de validez de los comicios, entonces debe revisarse si esa inconsistencia trasciende a los principios rectores de la materia electoral y ponen en duda determinante, como se estableció en el considerando TERCERO de este fallo, la vigencia de la certeza y la autenticidad del sufragio, pues se parte del presupuesto de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, principio fundamental que orienta a la preservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁷.

En ese sentido, de las pruebas que obran en autos y que han sido materia de análisis en los párrafos anteriores, es posible concluir que el error de impresión materia de impugnación se cometió en un apartado de las boletas electorales que, de no haberse actualizado, no cambiaría el resultado obtenido por el partido político incoante, es decir, el PRI.

Pues en primer término, debe señalarse que con independencia del interés que dicho partido político tiene en que los comicios se lleven a cabo bajo el más estricto cumplimiento de los valores y principios democráticos, entre los que se encuentra la certeza y el

¹⁷ Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"



deber profesional de las personas encargadas de su organización¹⁸, lo cierto es que el mencionado error no es de tal magnitud que conllevara a que el electorado se viera confundido o que la planilla postulada por el partido inconforme (PRI), viera menoscabado su derecho pasivo a ser votada.

Lo anterior se explica porque al frente de las boletas electorales había suficientes elementos gráficos correctos (tales como la fotografía de las personas candidatas a la Presidencia Municipal -y quien encabeza a la planilla-, sus nombres y los emblemas de los partidos políticos postulantes), que permitieran a la ciudadanía discernir de entre las diversas opciones políticas participantes en el municipio, aquellas que les resultaran mejores, sin necesidad de voltear la boleta.

Aunado a lo expuesto, de autos no se advierte que la equivocación trascendiera a la etapa de campañas electorales, lo que ahonda en la convicción de este Tribunal Local de que la ciudadanía tuvo pleno conocimiento de las personas que fueron postulados por cada partido político y sufragaron conforme a ello, máxime si el partido incoante no adujo lo contrario.

En ese sentido, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que no se vulneró el principio constitucional de certeza pues en todo caso, el PRI no se vio numéricamente afectado por el citado error pues, como ya fue ampliamente expuesto, la equivocación se actualizó en planillas diversas al partido accionante.

En todo caso, y suponiendo sin conceder que en el presente asunto se pudiera acreditar el elemento cuantitativamente determinante derivado del error aducido, que como se ha concluido por este Tribunal en párrafos anteriores, no tuvo una implicación determinante cualitativa, la afectación numérica la debió resentir el partido político Nueva Alianza de Puebla, quien obtuvo tres (3) votos

¹⁸ Consagrados en los artículos 8 y 72 del CIPEEP.

a favor, contra seiscientos ochenta y ocho (688) votos que obtuvo MORENA, o los cuatrocientos cincuenta (450) computados a favor del partido incoante, el PRI.

Finalmente, si bien, es hasta cierto punto razonable que los materiales electorales contengan un error en su impresión, el cual, a pesar de todos los esfuerzos institucionales y partidistas, quienes se encargan de verificar que los datos que figuren en ellas, los pasen por alto o sean inadvertidos, para este Tribunal Electoral no debe pasar inadvertido lo acontecido en la organización de la elección municipal de Camocuautla, y por tanto, se DA VISTA al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Es en términos de todo lo anterior, se declara **INFUNDADO** el segundo agravio hecho valer por la representación del partido político Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Municipal de Camocuautla, Puebla.

SEXTO. SEGUNDO AGRAVIO. Coacción e intimidación de electores de la tercera edad con la amenaza de retirarles los apoyos sociales, ello a través de un código o número impreso en las boletas electores por medio de los cuales los representantes de MORENA pudieron verificar la intención del sufragio de los votantes en mención.

El partido accionante aduce que el día de la jornada electoral existió amenaza, intimidación, chantaje y coacción al voto en contra de adultos mayores, pues al realizar diversas entrevistas a personas de la tercera edad, refirieron que fueron intimidados por simpatizantes y por el candidato de MORENA, quien aprovechó su cargo como “Servidor de la Nación” para amenazarlos con retirar los apoyos gubernamentales si no votaban por su partido político.

Señala también, que durante el conteo de votos se pudo notar que la mayoría de los boletar a favor de MORENA contenían un número o código y no una “X”, como normalmente se acostumbra;



irregularidad que además, fue confirmada por diversas personas mayores, quienes afirmaron que ese código les fue proporcionado por simpatizantes de MORENA, con el propósito de verificar que personas votaron por ello.

MARCO JURÍDICO.

Ahora bien, a efecto de pronunciarse sobre el anterior, en principio conviene establecer que tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral, este Tribunal, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, **y sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.**

Asimismo, tampoco es posible proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja o los hechos narrados por el accionante sean vagos, generales e imprecisos, de tal forma que no se pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva claramente qué es lo que se pretende impugnar, existe un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.

Tal proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.¹⁹

¹⁹ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**²⁰, así como la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."**²¹,

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Precisado el marco normativo, en el **caso concreto**, del análisis de la demanda del partido político accionante, se advierte en la narración de los hechos y su exposición de agravios, únicamente indica que existió amenaza, intimidación y coacción al voto sobre adultos mayores así como un código en las boletas electorales que permitía identificar que persona votó por cierto partido, irregularidades que fueron confirmadas a través de diversas entrevistas a personas de la tercera edad, quienes señalaron que fueron amenazados por integrantes de MORENA con la suspensión de apoyos gubernamentales, por lo que les fue proporcionado un código a fin de verificar que personas votaron por ese partido político.

No obstante, el accionante omitió precisar diversos datos con los cuales este Tribunal Electoral pueda tener mayor precisión sobre los hechos que constituyen su motivo de inconformidad, como son, las personas que fueron entrevistadas, las casillas en las que advirtió la supuesta marca irregular en las boletas, y las circunstancias de

²⁰ Consultable en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²¹ Consultable en la página 2121 Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



tiempo, modo y lugar en que acontecieron las supuestas amenazas por parte de los simpatizantes del partido político que indica; limitándose a realizar un exposición genérica e insuficiente de tales acontecimientos, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra ante un impedimento jurídico y técnico para poder emprender el estudio respectivo.

Máxime, de que la única prueba que aportó a fin de demostrar lo anterior, fue la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo a través del incidente de apertura de paquetes electorales por parte de este órgano jurisdiccional, el cual fue desestimado a través de la sentencia de once de agosto de dos mil veintiuno; por lo tanto, al no existir algún otro medio de prueba aportado por el actor con el cual sustente sus afirmaciones, se robustece la imposibilidad de este tribunal para para analizar el motivo de inconformidad que hizo valer

En mérito de lo expuesto, el agravio referido de igual forma deviene **INOPERANTE**, en tanto que los institutos políticos no cumplieron con las cargas argumentativas y probatorias necesarias para el análisis de fondo de la cuestión planteada respecto a la coacción sobre el electorado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando QUINTO rector de este fallo, e **INOPERANTE** el motivo de disenso estudiado en el considerando SEXTO.

SEGUNDO. En consecuencia, se confirman los resultados del cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Camocuautla, Puebla, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

TERCERO. Se **DA VISTA** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el actuar de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo anterior, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY